

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 19 de mayo de 1861.—El Presidente del Congreso, *Esteban Tellería*.—Los Secretarios del Congreso, *D. I. Troconis*.—*León Lamedu*.

Caracas mayo 29 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

1244

LEY de 3 junio de 1861, autorizando á lo^s Gobernadores para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de cofradías ó hermandades para fines pios y espirituales.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Cuando los Prelados eclesiásticos en uso de sus facultades, hayan creado ó erigido Cofradías ó Hermandades en las iglesias de su jurisdicción, pasarán sus acuerdos ó resoluciones, así como sus constituciones y demás actos de la erección, á los respectivos Gobernadores para los fines que expresa el artículo siguiente.

Art. 2º Se autoriza á los Gobernadores de provincia para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de Cofradías ó Hermandades, para fines pios y espirituales, cuando los Prelados eclesiásticos lo soliciten conforme el artículo anterior.

Dada en Caracas á 29 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Illamozas*.—El Secretario del Senado, *D. I. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lamedu*.

Caracas junio 3 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

1245

LEY de 7 de junio de 1861 derogando la de 1860, número 1.204, sobre papel sellado.

(Derogada por el número 1.322)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El derecho de sellos se divide
T. IV.—2

en diez clases: 1ª treinta pesos: 2ª catorce pesos: 3ª ocho pesos: 4ª cinco pesos: 5ª doce reales: 6ª seis reales: 7ª cuatro reales: 8ª tres reales: 9ª dos reales: y 10 medio real. El producto de este derecho se aplica á los gastos generales del presupuesto.

Art. 2º Este derecho se recaudará indistintamente mediante la venta de papel sellado ó de estampillas, ó imprimiendo los sellos en el papel ó pergamino en que los particulares hubieren extendido documentos de que sólo hayan de hacer usos extrajudiciales.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas es el encargado de sellar el papel y de hacer preparar las estampillas á excitación del Poder Ejecutivo conforme á la ley que organiza este Tribunal.

Art. 4º El Poder Ejecutivo es el Encargado de procurar el papel que sea necesario y de la mejor clase de hilo, haciéndolo venir de la fábrica, y estipulando las bases y condiciones que tiendan á precaver su falsificación.

Art. 5º Los sellos serán de forma circular, y expresarán su clase y valor debajo de las armas de la República: élos serán impresos en el papel, bien en seco ó en tinta: las estampillas podrán ser de diferentes colores, y el Poder Ejecutivo dictará por decretos especiales las medidas que organicen esta materia, con todas las precauciones necesarias, tanto para el papel sellado, como para las estampillas y los sellos sobre pergamino ó papel de particulares.

§ único. El que quiera que se le imprima en blanco ó en tinta el sello correspondiente á un título, patente ú otro documento extendido en vitela ó papel particular, lo presentará al Tribunal de Cuentas con un sello ó estampilla del valor equivalente, cuyo sello ó estampilla inutilizará el mismo Tribunal.

Art. 6º Los sellos, las matrices, las piedras de litografía ú otros usos que sirvan para sellar el papel y estampillas, se guardarán en una caja de hierro con tres llaves distintas de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra al Contador general, ó el que haga sus veces y otra el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 7º Los sellos de las primeras tres clases se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel de tamaño del florete, los restantes á la cabeza de cada medio